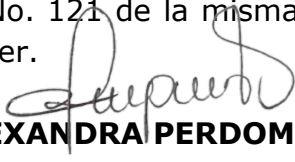


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor juez informándole que el expediente 2019-00142-99, del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual fue devuelto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, aprobando acta de acuerdo conciliatorio el 15 de diciembre de 2020, correspondiente a las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, que se encontraban en apelación. Queda para proveer.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio número: 0052

ASUNTOS	:	AGREGA ACTA DE CONCILIACIÓN ANTE EL TSDJ BUGA, PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO	:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN EN EL MISMO PROCESO
DEMANDANTES	:	HECCEHOMO GÓMEZ ORJUELA, LUZ AIDA CASTILLO NIEVES, JUAN CAMILO GÓMEZ RONDON, LIAM DAVID GÓMEZ RONDON, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CASTILLO, y MARINA GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS	:	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EFRAIN BOLAÑOS VALENCIA y AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.
RADICACIÓN	:	765203103003-2019-00142-99 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASUNTO

Agregar y poner en conocimiento de las partes, el acta de la audiencia de conciliación aprobada y llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020, correspondiente a las Sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, que se encontraban en Apelación en el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Igualmente, efectuar un requerimiento a la parte demandante.

PREMISAS FÁCTICAS

El 13 de noviembre de 2020, se dictó sentencia No. 120, la cual fue adicionada por la sentencia No. 121 de la misma fecha; mismas que fueron objeto del recurso de Apelación.

El 18 de noviembre de 2020, los apoderados de la parte actora, presentaron ejecución a continuación del mismo proceso, de la de las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha; solicitando Medidas Cautelares contra el señor EFRAÍN BOLAÑOS VALENCIA, consistentes en el decreto se Embargo y Secuestro de todos los dineros y recursos de propiedad de la sociedad AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S. y del señor BOLAÑOS VALENCIA en entidades financieras; de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-739396, 370-739327, 370-739326, 370-739380 y 730-739327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y del vehículo identificado con la placa JHZ 376 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.

El Despacho, en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 325 y 305 inciso 1ro., del C.G.P., se abstuvo de librar mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2020, mediante auto No. 463, en tanto el superior se pronunciará respecto del efecto del recurso concedido, toda vez que la impugnación fue presentada por ambas partes.

El 9 de diciembre de 2020, los apoderados de los ejecutantes solicitaron adición del auto No. 463, precedente, en tanto nada se dijo en él respecto de las Medidas Cautelares solicitadas.

El 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, con ponencia del Doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, con ocasión de las sentencias precitadas, modificándose la obligación a cargo de la parte demandada y fiándose plazo por instalamento para su cumplimiento.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en los siguientes artículos del CGP:

- 90, inciso cuarto, admisión y rechazo de la demanda.
- 117, inciso tercero, perentoriedad y fijación de términos judiciales.
- 305, inciso primero, ejecución de las providencias judiciales.
- 306, ejecución a continuación, en el mismo proceso, de sentencias, conciliaciones y otras.
- 325, inciso final, ajuste por el Superior del efecto en que se haya conferido un recurso.
- 599, Medidas Cautelares en procesos Ejecutivos

CONCLUSIÓN

Conforme con las anteriores apreciaciones, se hace dispondrá:

En primer lugar, de una parte se **agregará, y además, se pondrá en conocimiento de las partes el acta de la audiencia de conciliación aprobada y llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020**, correspondiente a las sentencias No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, que se encontraban en apelación en el Honorable Tribunal Superior de Buga, Valle.

En segundo lugar, como quiera que la ejecución solicitada a continuación del proceso y las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tenían como base del recaudo judicial las sentencias que se encontraban en apelación ante el Tribunal Superior, y éste nada dijo respecto del efecto de la alzada; y además, como quiera que las condenas proferidas en las citadas sentencia fueron modificadas por voluntad de las partes en la conciliación aprobada por el Superior, y en la cual se fijó a los demandados plazo por instalamento para su cancelación; se concederá a la parte demandante un término judicial de cinco días para que se pronuncie acerca de su intención de insistir en con la ejecución a continuación y del decreto de Medidas Cautelares, pero aclarando cual sería el título judicial base del recaudo y las sumas adeudadas por la parte demandada, so pena de su rechazo en los términos del artículo 90, inciso cuarto del CGP.

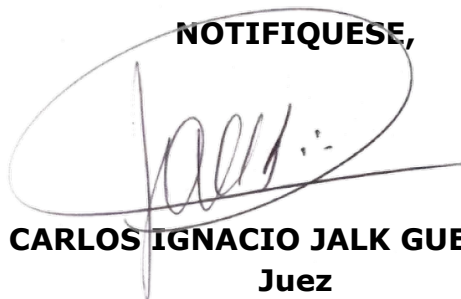
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el **acta de la audiencia de conciliación aprobada y llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020**, correspondiente a las sentencia No. 120 del 13 de noviembre de 2020, adicionada por sentencia No. 121 de la misma fecha, que se encontraban en apelación en el Honorable Tribunal Superior de Buga, Valle.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de **CINCO DÍAS** para que se pronuncie acerca de su intención de insistir en seguir adelante con la ejecución a continuación del proceso y del decreto de las Medidas Cautelares solicitadas, aclarando cuál sería el título judicial base del recaudo y los valores adeudados por los demandados; so pena de su rechazo en los términos del artículo 90, inciso cuarto del CGP.

NOTIFIQUESE,

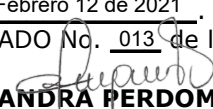


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

Nbg

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE
SECRETARIA**

Palmira (Valle) Febrero 12 de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 013 de la misma fecha.



MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria